



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 61/2015.

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **61/2015**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3394/2015, de veintidós de octubre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en relación con el seguimiento a los movimientos de personal de "marzo 2014", que envía mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa advirtió que

causó baja por renuncia en el puesto de Actuario adscrito a la Ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce, por lo que

estaba obligado a presentar la declaración de conclusión de encargo a más tardar el veintinueve de abril de ese mismo año; sin embargo, a la fecha de emisión del referido oficio, no había sido recibida (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El veintiséis de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio en el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **PRA 61/2015** seguido a por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en los artículos 50, fracción XXII, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 93 a 97).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado omitió presentar dentro del plazo establecido la declaración de conclusión de encargo.

Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera un informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acuerdo fue notificado personalmente a _____ el veintisiete de enero de dos mil dieciséis (foja 115).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete, se declaró precluido el derecho de _____ para presentar informe de defensas y ofrecer pruebas, al no haber desahogado el requerimiento contenido en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince (folios 127 y 128).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían pruebas por desahogar ni diligencias pendientes de practicar, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 138).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]
PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por*

la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. *Se propone sancionar a [redacted] con **apercibimiento público**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el entonces servidor público sujeto a investigación, [redacted], en el cargo que ostentó como Actuario, rango A, adscrito a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al omitir presentar la declaración de conclusión de encargo, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que causó baja de este Alto Tribunal.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento público** al ex servidor público sujeto a investigación (fojas 140 a 144).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad administrativa con número de registro 61/2015 que se resuelve en definitiva, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 144 vuelta).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005,

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las

de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

Para la substanciación del presente procedimiento es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual dispone que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a su entrada en vigor, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los probables hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida al entonces servidor público sujeto al presente procedimiento, en el cargo que ostentaba de Actuario, rango A, adscrito a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, es

reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se cometió la infracción y se dio inicio al presente procedimiento, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de presentar dentro del plazo establecido, su declaración patrimonial de conclusión del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. *Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:*

(...)

V. En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación; (...)

Artículo 37. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. *Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

(...)

XXII. Actuario; (...)

Artículo 51. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte que en el Poder Judicial de la Federación se encuentran obligados, entre otros, los secretarios y actuarios de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cualquier categoría o designación, a presentar con oportunidad su declaración patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, ya que con ello colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el ex servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3394/2015 de veintidós de octubre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó que el servidor público imputado no presentó su declaración de conclusión de encargo dentro del plazo que tenía para ello (fojas 1 y 2).

Del mencionado oficio y de la documentación que se anexó, se advierte lo siguiente:

- De la relación de movimientos del mes de marzo de dos mil catorce, que

causó baja por renuncia en el puesto de Actuario adscrito a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, con efectos a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce (folio 3).

- A la fecha de emisión del oficio en comento, no se había recibido la declaración patrimonial de conclusión de encargo de

- Que mediante oficio identificado con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DRP/740/2014 de quince de abril de dos mil catorce, notificado vía correo certificado el nueve de mayo del mismo año, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial comunicó a . . . que con motivo de su separación del cargo de actuario que desempeñaba en la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estaba obligado a presentar declaración patrimonial de conclusión dentro de un plazo de sesenta días naturales, que culminaría el veintinueve de abril de ese año (fojas 5 y 6).

- Que mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/292/2015 de veintisiete de marzo de dos mil quince, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de . . . a la Dirección General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal (fojas 7 a 92).

- Que se otorgó nombramiento definitivo a _____ en el cargo de Actuario, rango A, adscrito a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, con efectos a partir del dieciséis de junio de dos mil trece (foja 31).

- Que el veintiocho de febrero de dos mil catorce, causó baja de este Alto Tribunal por renuncia en dicho cargo (foja 26).

- Que mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/898/2014 de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Director de Relaciones Laborales informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que la resolución pronunciada en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 49/2013 fue integrada al expediente personal de _____ I (foja 9).

2. Oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2676/2017, de doce de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Registro Patrimonial, mediante el cual informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial hasta esa fecha no existía registro alguno de que _____ haya presentado la declaración patrimonial de conclusión del encargo (foja 121 a 123).

3. Oficio SGA/OCJC/414/2017, de catorce de julio de dos mil diecisiete, emitido por el titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, mediante el cual informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que de la búsqueda en los archivos impresos y electrónicos de esa área del período comprendido del veintisiete de enero de dos mil dieciséis al trece de julio del presente año, no se recibió documento alguno relativo al informe de defensas por parte de J (foja 126).

4. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/716/2017, de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, dirigido a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en el que informó que al veintiocho de febrero de dos mil catorce, fecha en que causó baja de este Alto Tribunal, contaba con una antigüedad de dos años, nueve meses un día (foja 133).

Por cuanto hace a la totalidad de las pruebas relacionadas, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶,

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)
II.- Los documentos públicos;
(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita que .

desempeñó el cargo de Actuario, rango A, hasta el veintiocho de febrero de dos mil catorce y al encontrarse previsto dentro del catálogo de

⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

puestos establecidos en la fracción V del artículo 36 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a la fecha en que se actualizó la infracción, estaba obligado a presentar la declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su renuncia.

Ahora bien, si [redacted] causó baja por renuncia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del veintiocho de febrero de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión transcurrió del primero de marzo al veintinueve de abril de ese mismo año; sin embargo, se encuentra acreditado que, aun cuando el servidor público tuvo conocimiento del inicio del presente procedimiento y la causa que lo originó, continuó con esa omisión, tal y como se desprende del informe rendido por el Director de Registro Patrimonial, a través del [redacted] oficio [redacted] con [redacted] registro CSCJN/DGRARP/DRP/2676/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete, en el que señaló que a esa fecha no existía registro alguno de que la hubiese presentado (foja 121).

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado omitió rendir el informe que le fue requerido mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil quince, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Federación se le tiene por confeso de la conducta que se le imputa.

Conforme a lo expuesto, valoradas las pruebas que obran en autos en los términos precisados, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la causa de responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la fecha en que se cometió la infracción y en la que se dio inicio al presente procedimiento, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al ex servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en el numeral 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

No obstante lo anterior, existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular, por los siguientes aspectos:

Por una parte, se tiene constancia demostrativa de que incumplió, en su momento, con la obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial, correspondiente al ejercicio de dos mil doce, lo que derivó que se le instaurara el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 49/2013, resuelto el veinticinco de agosto de dos mil catorce**, en el sentido de sancionarlo con **apercibimiento privado** (fojas 9 a 19) y, por otra, es necesario considerar la actitud que ha asumido en este procedimiento, pues se tiene que a la fecha en que se emitió el presente fallo, continúa omiso en la presentación de su declaración de conclusión del encargo, como se constata en el informe rendido por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CSCJN/DGRARP/DRP/2676/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete (folio 121).

Lo anterior, pone de manifiesto la actitud contumaz y reiterativa por parte de incumplir las normas relacionadas con las obligaciones inherentes al registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial, así como su falta de interés de subsanar la omisión que se le imputa.

Por lo tanto, para garantizar la conveniencia de evitar la práctica o reiteración de conductas que infringen dichas disposiciones normativas como en el caso aconteció, es necesario imponer una sanción equivalente a la gravedad de la infracción.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias integradas al expediente personal de que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/716/2017 de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público causó baja por renuncia en este Alto Tribunal, ocupaba el puesto de Actuario, rango "A" y contaba con una antigüedad de dos años, nueve meses, un día (foja 133).

d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto, se tiene que el incumplimiento acreditado consistió en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de conclusión del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan los servidores públicos obligados.

En relación con ello, es conveniente destacar que para la graduación de la sanción que será aplicada al servidor público denunciado, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo General Plenario 9/2005¹², debe considerarse la actitud que tuvo respecto del procedimiento que se le inició, esto es, identificar si en algún momento tuvo interés de subsanar la omisión, o bien, continuó con el incumplimiento. Por lo tanto, debe considerarse lo informado por el Director de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2676/2017 de doce de julio de dos mil diecisiete, en el sentido de que hasta ese momento no existía registro de que
 . hubiese presentado la citada declaración, por lo que, aun y cuando tuvo conocimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado, en su contra, como se desprende de la respectiva constancia de notificación personal que obra

¹² **Artículo 47.** Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley, deberá tomarse en cuenta que revela diverso grado de gravedad el hecho de que ya iniciado el procedimiento por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o después del mismo, o no se haya subsanado la omisión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el expediente a foja 115, el servidor público no mostró interés alguno de subsanar la omisión, la cual subsiste a la fecha en que se emite el presente fallo.

Ante tales circunstancias, se determina que a [redacted] se le debe imponer una sanción consistente en **apercibimiento público**.

e) Reincidencia. De la constancia de treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sudirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos profesionales operativos (foja 137), así como de la copia certificada del expediente personal de [redacted] se advierte que fue sancionado anteriormente en el procedimiento de responsabilidad administrativa número P.R.A. 49/2013, en el que, mediante resolución de veinticinco de agosto de dos mil catorce, notificada el veintiséis de septiembre del mismo año, se determinó que era responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación establecida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción V, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXII y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado de manera extemporánea la declaración de modificación patrimonial



correspondiente al ejercicio dos mil doce. Por tal razón, se le impuso **apercibimiento privado**.

No obstante, en el presente caso no puede considerarse al servidor público como reincidente respecto de la conducta referida en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 49/2013. Ello, debido a que la resolución emitida en ese procedimiento fue notificada con posterioridad a la fecha en que el entonces servidor incurrió en la infracción materia de este procedimiento, esto es, el treinta de abril de dos mil catorce.

f) **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existen pruebas de que

hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a _____ la sanción consistente en **apercibimiento público**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

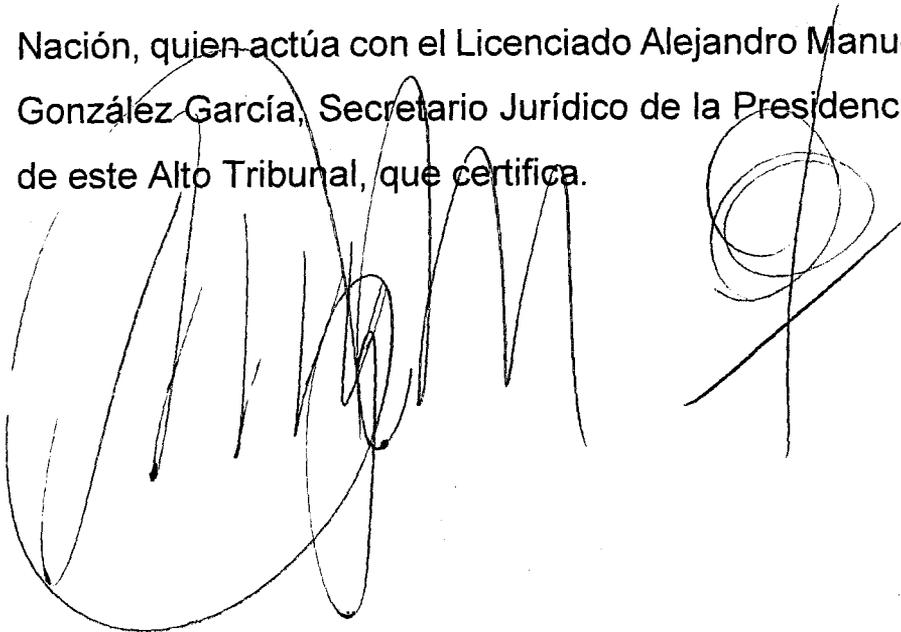
RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida a _____, por la que se inició el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone la sanción consistente en **apercibimiento público**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel
González García, Secretario Jurídico de la Presidencia
de este Alto Tribunal, que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
61/2015.

AG/M/PL